



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 052

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 09/11/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00351-00	CASTAÑO HINCAPIE RUTMADELEN	DUQUE DUQUE SERGIO ANDRES	RECONOCE PERSONERIA - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES - NIEGA SOLICITUD
2	2019-00550-00	CASTRILLON ZULUAGA JUAN FELIPE	CASTRILLON PAYARES JUAN PABLO	REMITE AUTO
3	2018-00275-00	MARTHA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ-CC 2148086	ABELARDO DE JESUS BORJA MENDOZA-CC 7194202	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER

1	2023-00405-00	MORALES DURAN CATHERINE	ALZATE CARVAJAL WILLIS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2	2023-00403-00	OROZCO CARDONA MARYOLY	CORTINA YARCE STEVEN	ORDENA NOTIFICAR DE MANERA TRADICIONAL - AGREGA ESCRITO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2023-00388-00	LOPEZ GIL NUBIA	GIL DE LOPEZ HERMINIA	ACEPTA DESISTIMIENTO
2	2023-00451-00	BOTERO GOMEZ JAIRO ANTONIO	BOTERO GOMEZ JORGE ANDRES	INADMITE DEMANDA
3	2018-00257-00	MARTHA NUBIA CASTAÑO DE MARTINEZ CC 21787	MARY LUZ MARTINEZ CASTAÑO CC 39454659	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA
4	2005-00262-00	PERSONERIA EL PEÑOL	MARTHA C. BOTERO A.	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA - DISPONE OFICIAR
5	2013-00141-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL-MARIA M	ANA CRISTINA MARTINEZ USME 1037072382 - PRE	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00449-00	JIMENEZ GUTIERREZ LUZ ELENA	ALCARAZ RESTREPO GERARDO ANTONIO	INADMITE DEMANDA
2	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	REPROGRAMA AUDIENCIA
3	2022-00451-00	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	CONCEDE TERMINO ADICIONAL - NOMBRA TERNA

OTROS

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2023-00144-00	MOSQUERA MOSQUERA MARIA MAGOLA	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELLY	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	--------------------------------	---------------------------------	------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 052

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 09/11/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00454-00	JARAMILLO MONTOYA MONICA JULIET	PELAEZ ARROYAVE DUBERLEY	INADMITE DEMANDA
2	2022-00183-00	JIMENEZ GUTIERREZ LUZ ELENA	ALCARAZ RESTREPO GERARDO ANTONIO	CONSULTAR LIQUIDATORIO BAJO RADICADO 2023-00449
3	2023-00267-00	SOTO CESAR AUGUSTO	JARAMILLO QUINTERO LILIANA MARCELA	NIEGA LO SOLICITADO

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00445-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	VARGAS CHICA ANDRES FELIPE	ADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------------	----------------------------	----------------

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2021-00113-00	BOTERO GIRALDO MYRIAN ESTELA	GALEANO GUARIN ORLEY EDUARDO	NUEVO RADICADO EJECUTIVO CONEXO
---	---------------	------------------------------	------------------------------	---------------------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2023-00309-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILL	ORICO VISCARRA LUIS ALFREDO	AUTO FIJA FECHA Y DECRETA PRUEBAS
---	---------------	----------------------------------	-----------------------------	-----------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00452-00	ALVAREZ LOTERO KAREN YULIETTE	HURTADO ALFONSO ALFONSO	INADMITE DEMANDA
2	2023-00214-00	VANEGAS MOLINA CARLOS MARIO	BERTHA SANCHEZ MARIN Y HDROS DETER E INDET	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - DISPONE EMPLAZAR

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2023-00243-00	DUQUE GOMEZ GLORIA ELENA	GOMEZ DE DUQUE ROSA INES	CORRE TRASLADO INFORME VALORACION DE APOYO
2	2023-00280-00	GIRALDO URREA ANA DE DIOS	GIRALDO URREA NELLY DEL SOCORRO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORME - DESIGNA CURADOR
3	2023-00300-00	OSPINA PARRA ELKIN RODIGO	OSPINA PARRA NORA EMILSE	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORME - DESIGNA CURADOR



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00309-00

SANTIAGO GUTIERREZ COREA
CITADOR



Auto interlocutorio:	629
Radicado:	05440 31 84 001 2023-00445-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES SUPERIOR DE LA MENOR A.M.C.G.
Demandado:	ANDRÉS FELIPE VARGAS CHICA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior de la menor A.M.C.G. a solicitud de la señora MILADY YESSENIA CASTAÑO GÓMEZ, en contra del señor ANDRÉS FELIPE VARGAS CHICA.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda anexos a través de correo certificado, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar al demandado.

Así las cosas y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior de la menor A.M.C.G., a solicitud de la señora MILADY YESSENIA CASTAÑO GÓMEZ, en contra del señor ANDRÉS FELIPE VARGAS CHICA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y la parte interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de MILADY YESSENIA CASTAÑO GÓMEZ dentro del presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida en interés de la menor A.M.C.G., conforme lo razonado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SEXTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, la menor, la demandante y demandado deberán comparecer al INSTITUTO

NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación a las demandadas. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO: NO SE TIENE como valido el canal digital (correo electrónico) indicado para el demandado toda vez que no se indica como lo obtuvo ni allega evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que corresponde y es el utilizado por el demandado.

NOVENO: Se RECONOCE personería a la abogada OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor A.M.C.G.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06597ef102884a5c7cca7c5e2a775f035d2654950605aff65c80ebe90285efd**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00451-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo señalado por el artículo 90 del CGP en armonía con la ley 1996 de 2019, se INADMITE la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL promovida por el señor JAIRO ANTONIO BOTERO GÓMEZ por intermedio de apoderada judicial en interés de JORGE ANDRÉS BOTERO GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el N° 4 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con la ley 1996 de 2019 **EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos** sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO JUDICIALES.

SEGUNDO: INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

TERCERO: Conforme el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, INFORMARÁ la dirección física, electrónica y numero telefónico de la persona demandada (titular del acto), así como la dirección física del demandante y de la abogada solicitante.

CUARTO: Deberá conferir y aportar el poder en debida forma, ya que el que obra en el expediente no se encuentra dirigido a este despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 52 a las 8:00 a. m. – Marinilla</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b14ba6228b948c442d578e6318233928d5e8c21f10704eb717dbff625edee9**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00454-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por MONICA JULIET JARAMILLO MONTOYA a través de apoderado judicial, frente a DUBERLEY PELAEZ ARROYAVE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital dpelaez284@hotmail.com corresponde al demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022)

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar al demandado la demanda con sus anexos y copia del escrito de subsanación que se presente, lo anterior por cuanto **DESDE YA SE LE NIEGA la medida cautelar solicitada por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, pues debe saber que conforme al inciso 1° del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo esta clase de procesos no es de aquellos en los que procede el embargo de salarios, prestaciones sociales, primas, cesantías, intereses a las cesantías del demandado.

TERCERO: APORTARÁ los registros civiles de nacimiento de los hijos menores de edad concebidos dentro de la unión marital SANTIAGO y CAMILA PELAEZ JARAMILLO, conforme se desprende del hecho segundo de la demanda

CUARTO: Indicará la forma en que se pretende se establezca los alimentos custodia y cuidado personal y régimen de vistas de los menores de edad SANTIAGO y CAMILA PELAEZ JARAMILLO Art. 389 del C.G.P.

QUINTO: Indicará la cantidad o suma de dinero que se solicita se fije como cuota de alimentos para la cónyuge demandante Art. 389 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P. indicará la dirección física en donde la parte demandada recibirá notificaciones.

Se RECONOCE personería al abogado GUSTAVO ADOLFO RÍOS QUIROZ portador de la T.P. 238.563 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 52 a las 8:00 a. m. – Marinilla</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c43191afc6b49b6827b2f532334ef9ce052e179f99fb13dddf1b53d0a6175cd**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00449-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LUZ ELENA JIMENEZ GUTIERREZ a través de apoderada judicial, frente a GERARDO ANTONIO ALCARAZ RESTREPO, para que en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: Deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 523 del C.G.P. indicando el valor estimado de los siguientes bienes:

- Motocicleta de placas AUR83F
- Motocicleta de placas XOT87F
- Bonos del banco de Zimbawe

TERCERO: Se aportará el historial de la motocicleta de placas XOT87F ya que el documento aportado con el que se pretende acreditar la titularidad de este bien es una consulta del RUNT, así mismo se aportará el historial de la motocicleta de placas AUR83F, pues el que obra en el expediente es de febrero de 2023.

Se RECONOCE personería a la abogada FIRLAY ESTELLA CALLE SÁNCHEZ T.P 212.981 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 52 a las 8:00 a. m. – Marinilla</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b800592c67e207efe68016c7050b57a4c2b764994e91e5162e3ba410267c639c**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00452-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por KAREN YULIETTE ALVAREZ LOTERO a través de apoderada judicial, frente ALFONSO ALFONSO HURTADO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: CUMPLIRÁ Y ALLEGARÁ el requisito de procedibilidad que trata el numeral 3º del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: DEBERÁ conferir y aportar el poder en debida forma, ya que el que obra en el expediente no se encuentra dirigido a este despacho, como tampoco se otorga en él, la facultad a la apoderada judicial de instaurar la demanda que aquí se presenta (unión marital de hecho y sociedad patrimonial)

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, DEBERÁ la parte demandante **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a duda que el canal digital alfonso.69@hotmail.com actualmente se encuentra en uso por la parte demandada.

CUARTO: Conforme a lo preceptuado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. indicará con exactitud el día de inicio y finalización de la unión marital de hecho que se demanda.

QUINTO: Conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. deberá exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuren o sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P., se clarificará la dirección electrónica de la demandante, pues se registró la misma de la abogada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 52 a las 8:00 a. m. – Marinilla</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235442522edba3bcc68f7b08868629df91c800ac17c9208160baca2c9c19cc4a**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	633
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00405-00
Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante:	CATHERINE MORALES DURAN
Ejecutado:	WILLIS ÁLZATE CARVAJAL
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Dentro del término de ley la parte solicitante dio cumplimiento al requisito exigido en el auto de inadmisión, por lo anterior se ADMITIRÁ la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, presentada por la señora MARYOLY OROZCO CARDONA, coadyuvada por la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla, frente al señor WILLIS ÁLZATE CARVAJAL, por el incumplimiento al régimen de visitas pactado en contrato de transacción suscrito el 28 de abril de 2023 conforme a la presentación personal del documento efectuada en la notaría 16 de la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422 y 433 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER y ordenar al señor WILLIS ÁLZATE CARVAJAL padre de los menores de edad EMMANUEL y EMILIANO ALZATE MORALES para que proceda a dar estricto cumplimiento a la regulación de visitas pactada en contrato de transacción suscrito el 28 de abril de 2023 conforme a la presentación personal del documento efectuada en la notaría 16 de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez días al demandado, contados a partir de su notificación para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandante tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado que el demandado utiliza el canal digital willisalzate8@gmail.com (tal y como se evidencia en el contrato de transacción), por el juzgado procédase a realizar la notificación una vez cause firmeza este auto, advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder la demanda a través de apoderado judicial y que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”* conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para cumplir la obligación o proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público y darle traslado de la demanda conforme el art 87 y artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 en armonía con el artículo 387 inciso 3 del C.G.P.

Se RECONOCE personería al abogado JUAN FERNANDO MARTÍNEZ GIRALDO, en calidad de Comisario Segundo de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso, en favor de los menores de edad EMMANUEL y EMILIANO ALZATE MORALES.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2825df036523e7b174e2d9c190d38d61c7c6dd86472f71ae36d16b474b8c0475**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2023-00300-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA
Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la entrevista realizada al señor ELKIN RODRIGO OSPINA PARRA, hermano de la señora NORA EMILSE OSPINA PARRA, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente sus intereses al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al(a) abogado(a) GUSTAVO ADOLFO RIOS QUIROZ portador de la T.P. 238.563 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través del correo electrónico ríos.abogado1@gmail.com, teléfono 3242901167 como curador(a) del sujeto que presuntamente necesita apoyo NORA EMILSE OSPINA PARRA.

Por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte del designado, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 52 a las 8:00 a. m. – Marinilla</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21954de1d876316ed89f4e73fd16fe1e68ddf1111c35d0068da99ea954dafb8b**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00403-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la notificación personal al demandado intentada por el Juzgado resultó fallida, se pone en conocimiento de la parte interesada y se **ORDENA** a la misma que proceda a realizar la notificación de la manera tradicional a la dirección física aportada en el escrito de la demanda; se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral segundo del auto que libró mandamiento ejecutivo, es decir, aplicará los artículos 291 y 292 del CGP, Para tal fin, el extremo demandante deberá remitirle comunicación al demandado por medio de la cual lo entere sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación, aportándose al despacho la copia de la documentación debidamente cotejada y la respectiva constancia emitida por parte de la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la citación no fue devuelta, que fue recibida por el destinatario, o en su defecto, que se hubiese rehusado a recibirla; ello, con el fin de dar por agotada la diligencia de citación y proceder con la notificación por aviso, además de evitar posibles nulidades.

Corolario a lo anterior, se aclara que en todas las comunicaciones enviadas al demandado deberá incluirse el correo electrónico del juzgado, para que este tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, se **REQUIERE** a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a integrar el contradictorio en debida forma, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito.

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno escrito allegado por el Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 52 a las 8:00 a. m. – Marinilla</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2bc4c1ee495edd36ac17cc6309a59c31c7d075adc219b13045b1f43602f1b1**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2013-00141-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a la joven ANA CRISTINA MARTÍNEZ USME se pone en conocimiento de las partes por tres días, vencido el término se dará continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d272afbdab2c2bc85ae2513dc9bf199d0dd5d71284d7ec826d7d46feaf347b**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	634
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00388-00
Proceso:	Verbal Sumario - Adjudicación de Apoyos
Demandante:	Nubia López Gil
Demandada:	Herminia de Jesús Gil de López
Tema y subtemas:	Acepta Desistimiento

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO del proceso Verbal Sumario de Adjudicación de apoyos presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se aceptara el desistimiento de las pretensiones dado que la parte demandada señora HERMINIA DE JESÚS GIL DE LÓPEZ, falleció el pasado 28 de octubre de 2023 en el municipio de Medellín - Antioquia.

Contempla el artículo 314 del CGP:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el presente asunto, el apoderado judicial que presenta el desistimiento se encuentra debidamente facultado para ejercer este acto procesal, conforme poder otorgado por su poderdante y el mismo reúne los demás requisitos de ley.

Durante el trámite del asunto, se conoce y prueba legalmente el fallecimiento de la señora HERMINIA DE JESÚS GIL DE LÓPEZ, respecto de quien se buscaba la designación de una persona de apoyo que la representará dentro de un acto jurídico determinado, generándose innecesario evacuar las demás etapas procesales ante la carencia de objeto.

En ese sentido, este proceso ha perdido sentido, con la muerte de la señora HERMINIA DE JESÚS GIL DE LÓPEZ desde el 28 de octubre de 2023; por lo

anterior y lo ya expuesto, no es posible continuar con el trámite solicitado por la señora NUBIA LÓPEZ GIL.

Se dispondrá la TERMINACIÓN del proceso DESISTIMIENTO.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso de adjudicación de apoyos presentado por el apoderado judicial de la señora NUBIA LÓPEZ GIL frente a la señora HERMINIA DE JESÚS GIL DE LÓPEZ.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a12424b98624574109d9e948e71f19dbb26f1b138c5c341b0cd852b9d4da84d**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2018-00257-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a la señora MARY LUZ MARTÍNEZ CASTAÑO se pone en conocimiento de las partes por tres días, vencido el término se dará continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce5ce30d66788669b8c49be4595e8a68cc0e287f09c34483fd8668b35844347**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	Nº 635
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00144-00
Proceso:	EJECUTIVO POR HONORARIOS
Demandante:	MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA
Demandado:	MARÍA LUCELLY CASTRO BUSTAMANTE Y OCTAVIO MUÑOZ RAMÍREZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA POR HONORARIOS presentada por la auxiliar de la justicia MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, frente a los señores MARÍA LUCELLY CASTRO BUSTAMANTE Y OCTAVIO MUÑOZ RAMÍREZ.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, sin que la parte demandante hubiese aportado la constancia de haber iniciado las diligencias para la notificación de los demandados, tal y como se le requiriera en auto del día 11 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 09 de mayo de 2023 se admitió la acción ejecutiva por honorarios, ordenándose la notificación de la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291-293 del C.G.P; la parte actora no aportó prueba de haber realizado las diligencias para la notificación de la parte demandada, por ello y mediante auto del pasado 11 de septiembre, SE LE REQUIRIÓ conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. para lo de su cargo y a la fecha no ha dado cumplimiento a lo requerido.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se procederá al archivo del expediente.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA POR HONORARIOS presentada por la auxiliar de la justicia MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, frente a los señores MARÍA LUCELLY CASTRO BUSTAMANTE Y OCTAVIO MUÑOZ RAMÍREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Se ORDENA levantar la medida cautelar de EMBARGO de los productos financieros del demandado OCTAVIO MUÑOZ RAMIREZ C.C 3.576.368 en la entidad BANAGRARIO, medida decretada por auto del 06 de junio de 2023 y comunicada mediante oficio 346 del 07 de junio de la corriente anualidad. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f8f80c6a1c6edb34dd1b60b08f6991ec6292607fcf493a4b25fad6d76ba9e5**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Se NIEGA la solicitud de emplazamiento, toda vez que aunque obre constancia de la empresa de mensajería Servientrega de que el segundo envío con el que se pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior no fue entregado en su lugar de destino, obra documento de la misma empresa de mensajería atinente a que el día 28 de septiembre de 2023, se entregó un comunicado judicial en la misma dirección a la señora LILIANA JARAMILLO; envío que el despacho no tuvo como válido por omitir las reglas procedimentales en la materia.

Por lo anterior, DEBERÁ REPETIR la comunicación ya que la empresa postal elegida no puede devolver la comunicación si nadie atiende en el lugar, al contrario, debe dejarla allí y emitir constancia de ello, según el inciso final del artículo 291 del CGP, ya que se tiene evidencia que la demandada **si reside en ese lugar**.

Efectuado lo anterior y de no acercarse la citada al juzgado a recibir la notificación personal, se procederá con el AVISO.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324b4b432ba6ae0ea575abe285d69b1b1f93a969b5aff8ec44ce6ab4664635eb**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00243-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar y tener en cuenta en el expediente, la respuesta a la demanda allegada por la curadora ad litem de la demandada.

Conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DIAS el informe de valoración de apoyos presentado por la Personería Municipal del Marinilla, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85537197b9e709511abbeb22bd4b7d003abb8e5514012145087c4a4d6b030c33

Documento generado en 08/11/2023 01:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2023-00280-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA
Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la entrevista realizada a la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente sus intereses al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al(a) abogado(a) GUSTAVO ADOLFO RIOS QUIROZ portador de la T.P. 238.563 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través del correo electrónico ríos.abogado1@gmail.com, teléfono 3242901167 como curador(a) del sujeto que presuntamente necesita apoyo NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA.

Por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte del designado, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 52 a las 8:00 a. m. – Marinilla</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175341fbcfbef232b6b589abca56a0f9ff13f1b422782a89cbda094623dcaa29**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2005-00262-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a la señora MARTHA CECILIA BOTERO ÁLZATE, se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenará OFICIAR a la PERSONERÍA DE EL PEÑOL – ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora MARTHA CECILIA BOTERO ÁLZATE.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICARÁ al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



— Evaluación transdisciplinaria

Es un servicio orientado a niños, niñas de 6 años en adelante, adolescentes y adultos que presentan algún tipo de dificultad en su desarrollo o comportamiento, y que tiene como propósito aclarar un diagnóstico para definir un plan de acción según sus necesidades y las de sus familias a partir de la visión de un equipo transdisciplinario de profesionales de diferentes áreas.

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fe3cc99095a4acd2691fbb782c2e81853962062e81fa40d09c9a8bec0c8fa4**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00214-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que se allegó el auto mediante el cual el Juzgado Once de Familia de la ciudad de Medellín adoptó como medida provisional la designación de persona de apoyo transitorio de BERTA SÁNCHEZ MARÍN a la señora LUZ DEL SOCORORO ZAPATA SANCHEZ quien tomó posesión del cargo; apoyo que se constituyó para el otorgamiento de poder para asumir la defensa de la señora BERTA SÁNCHEZ dentro del presente proceso y por cuanto en días pasados se allegó memorial dando respuesta a la demanda archivo que contiene el poder conferido por la señora LUZ DEL SOCORORO ZAPATA SANCHEZ una profesional del derecho para tal tarea, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada BERTA SÁNCHEZ MARÍN, el día en que se notifique este auto por estados.

En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARÍA CONSUELO GARCÍA GIRALDO con T.P 139.315 del C.S de la J, para representar a la señora LUZ DEL SOCORORO ZAPATA SANCHEZ, quien dentro de este proceso actúa como persona de apoyo transitorio de la demanda BERTA SÁNCHEZ MARÍN.

No sobra advertir que se tendrá en cuenta la contestación ya aportada como quiera que la demandada **se pronunció oportunamente tal y como puede evidenciarse en la respuesta a la demanda allegada con antelación, y que obra en el expediente.**

La parte demandada podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencido los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Finalmente se dispone que por la secretaría se proceda de forma inmediata a lo preceptuado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda esto es efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido IVAN DARÍO ZAPATA en el registro único de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 52 a las 8:00 a. m. – Marinilla</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570fc649855ee8b5d1e58d27f6bb55ca3ddf71df7c5f1a9fc5da505defc805da**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00275-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

No se accede a lo solicitado en el memorial que antecede, teniendo en cuenta que la ADRES no es la entidad encargada de suministrar la información requerida, en caso de que el apoderado de la parte ejecutante insista en la solicitud deberá informar al Juzgado la EPS en la que se encuentra afiliado actualmente el señor ABELARDO DE JESÚS BORJA MENDOZA y siendo una información que puede obtener directamente la interesada, desde ya se le hace saber que el juzgado no oficiará al ADRES para obtener la información acerca de la afiliación del ejecutado a dicha entidad de salud.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045080eaf3978e6a96bfc44323d57099434bdaf9f2b4a54e6d027eb6c5cfabfb**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440- 31-84-001-2019-00550-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Ocho de noviembre del año dos mil veintitrés

En atención al memorial que antecede, ESTESE a lo resuelto por este Despacho en auto del 21 de septiembre de 2023, se exhorta al ejecutado que se abstenga de realizar solicitudes sobre las cuales el Juzgado ya se pronunció.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02958e368e3ecb9cea3477cfa779ee8ebb19422b0eb4cc24f9ef89099def13dd

Documento generado en 08/11/2023 01:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-0451-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre la cuenta de ahorros del señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ de la entidad financiera Bancolombia, dada la naturaleza de este trámite y como se constata que la parte demandante no remitió copia del memorial a su contraparte, se pone en conocimiento de ésta la solicitud realizada por el término de TRES DÍAS, para que si a bien lo tiene proceda a pronunciarse.

De otra parte, se CONCEDE el término adicional de CINCO días para que los abogados cumplan con informar si se va a realizar la partición conjuntamente, lo anterior porque el apoderado de la parte demandante señaló que han estado estableciendo conversaciones al respecto.

No obstante lo anterior y desde ya de conformidad con los artículos 507 y 508 en concordancia con el 48 del Código General del Proceso, proceder a nombrar partidador para la realización del mismo así previa terna:

Nombre	Dirección	Teléfono
MARIA EUGENIA JIMENEZ VARGAS	CLL 20 22 – 70 El Retiro – Antioquia	3410674 mgasejuridicas@gmail.com
GUSTAVO DE JESUS AMAYA YEPES	CRA 37 SSUR -34 Medellín	3229884 amayayepes@yahoo.com
GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	CRA 21 16-29 OF 103 La Ceja	3016652409 abogadosyg@gmail.com

Pero la notificación a estos auxiliares se surtirá una vez venza en silencio el término de CINCO DÍAS concedidos en esta providencia, en caso contrario, se tendrán como partidores a ambos togados de existir acuerdo entre ellos.

La notificación de su designación se hará por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente, esta gestión será adelantada por el juzgado.

El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho por medios virtuales y se notifique del auto por el que fue designado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 <p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 52 a las 8:00 a. m. – Marinilla</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e50a5e1e996de8ed2bb80202ccf020ad8e4a966d5148418383cca062f09c16d**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00351-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

TÉNGASE por contestada oportunamente la demanda, pues el ejecutado fue notificado personalmente en las instalaciones del juzgado el día 19 de octubre de 2023, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso; quien dentro del término procedió a contestar la demanda a través de apoderada judicial.

Para representar al señor SERGIO ANDRÉS DUQUE DUQUE, se reconoce personería a la Dra. DAYANNA OSORIO HINCAPIÉ portadora de la Tarjeta Profesional N°406.470 del C.S. de la Judicatura.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, de la contestación planteada se infieren causales exceptivas, razón por la cual de conformidad con el el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P se **corre traslado** a la parte demandante por el termino de diez (10) días, lo anterior porque la contestación de la demanda no fue enviada simultáneamente a la abogada de la parte ejecutante.

Se pone en conocimiento de las partes la comunicación arrimada por BANCOLOMBIA, por medio de la cual se informa el registro de las medidas cautelares decretadas sobre los productos financieros que posee el demandado en dicha entidad Bancaria y la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR, a través de la cual remite constancia de inscripción de la medida cautelar.

Respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutada, este Despacho se pronunciará de fondo en el momento procesal oportuno para ello; siendo necesario indicar en este instante que, las medidas cautelares fueron debidamente solicitadas por la parte demandante con la presentación de la demanda tal y como lo permite el artículo 599 del Código General del Proceso, y las mismas fueron decretadas en el auto que libró mandamiento de pago con el ánimo de garantizar la deuda que a través de este proceso se reclama en beneficio de la menor M.J.D.C. y de la señora MARÍA CAMILA DUQUE CASTAÑO.¹

¹ Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia (...) *El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo (...)*

Si el solicitante requiere que se levanten las medidas cautelares de restricción de embargo establecidos sobre sus productos financieros y bienes inmuebles, deberá solicitar que se fije la caución de que trata el inciso 4° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, para proceder a fijarla **pues es el juez NO LA PARTE como pretende hacerlo, el que determina la clase de garantía que debe entregar para respaldar la presunta deuda cobrada.**

Una vez se encuentre debidamente surtido el traslado de las excepciones de mérito, se citará a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20379632a552e73a1efbaf29fdded350338e033696fe3691559d7c700fe6834**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00113-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

En relación a la solicitud de ejecución precedente, se indica a los interesados que, por efectos estadísticos y de organización secretarial, tal solicitud se tramitará bajo el radicado 054403184-001-**2023-00488-00**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28beed7811b37b25341bfefc4e958d65a360f923a8a6401214f92fb5908571d7**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:25 PM

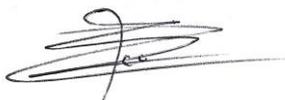
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que revisada la agenda del despacho observo que se programó para el día 28 de noviembre de 2023, una audiencia en un proceso del SRPA, fecha que coincide con la audiencia programada dentro del presente proceso – 2021-00404-00

Marinilla – Antioquia 08 de noviembre de 2023,

Cordialmente,



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00404-00
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo manifestado en la constancia secretarial que antecede y dada la relevancia de resolución preferente de los procesos del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, situación que impide llevar a cabo la diligencia prevista dentro del presente proceso para el día 28 de noviembre de 2023 a las 9:00 am, es menester reprogramarla y en tal virtud se FIJA como nueva fecha **el día 14 de diciembre de 2023 a las 9:00 am** para efectos de consolidar los inventarios y avalúos totales juntos con los pasivos adicionales que hubiere lugar y decidir las objeciones planteadas y sin perjuicio del control oficioso que realice este Juez al relacionado por la demandante sobre la viabilidad de su inclusión; los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto del 16 de junio de 2023.

Desde ya entiéndase prorrogado el término para decidir este asunto, conforme lo dispone el artículo 121 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf2bc873e4f826938e5f81c2db2bb79477edafd5d9bbb5c5d6e3004532057e1**

Documento generado en 08/11/2023 01:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>